

63-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas veinte minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, apoderado general judicial con cláusula especial del Alcalde Municipal de San Miguel, departamento con el mismo nombre; por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado al Concejo Municipal de San Miguel, con documentación adjunta (fs. 9 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los denunciantes manifestaron que el día veintiséis de mayo de dos mil quince el señor Carlos Noé Vásquez Vigil recibió un informe dirigido a su persona, el cual fue rendido por el agente Federico Arsenio Samayoa; sin embargo, el denunciado omitió darle el trámite legal respectivo.

Adicionalmente, se indicó que en dicho informe se hace constar las faltas disciplinarias y un posible ilícito cometido por el señor Rosa Dimas Ramírez con número de ONI 035.

Ahora bien, con el informe rendido por el licenciado Zelaya Henríquez (fs. 9 al 16), y la documentación adjunta, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según copia simple de certificación del acuerdo número siete de fecha diez de agosto de dos mil quince adoptado por el Concejo Municipal de San Miguel se nombró al Subinspector Carlos Noé Vásquez Vigil como Director General del Cuerpo de Agentes Municipales –CAM– de la Alcaldía de San Miguel, a partir del día uno de agosto de ese año (fs. 9 y 15).

ii) Conforme a memorándum de referencia JEF/CAM/263/2017 no existe dentro de los archivos del Subinspector Vásquez Vigil documentos relacionados al caso en contra del señor Rosa Dimas Ramírez (fs. 9 y 16).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Debe acotarse que en la denuncia se estableció como conducta que podría transgredir la ética pública que el señor Carlos Noé Vásquez Vigil no dio trámite a un informe rendido por el agente Federico Arsenio Samayoa referente a la supuesta falta disciplinaria y comisión de delito por parte del señor Rosa Dimas Ramírez, lo cual –según los denunciantes– infringen la LEG; siendo identificada dicha conducta en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fs. 5 y 6), como una posible transgresión a la prohibición ética relativa a “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, por la cual se inició la investigación preliminar del caso.

No obstante lo anterior, al reconsiderar los aspectos planteados en la denuncia se determina que la conducta aludida no es procedente conocerla en el presente procedimiento, en tanto que esta refiere más bien al incumplimiento de obligaciones que trasciende al ámbito disciplinario de la Alcaldía Municipal de San Miguel; pues el artículo 5 del Reglamento Disciplinario del CAM de esa institución establece dentro de las obligaciones del Director del CAM la imposición de sanciones a sus subordinados cuando estos comentan faltas que contravenga dicho reglamento; asimismo esa normativa regula lo relativo a la inobservancia del aludido deber por parte del investigado.

En ese sentido, los hechos denunciados no corresponden a la competencia de este Tribunal, pues no se trata de un retardo al que refiere el artículo 6 letra i) de la LEG, sino más bien a un incumplimiento de obligaciones del Director del CAM.

Al respecto, en resolución de fecha *once de enero de dos mil diecinueve* con referencia **120-D-16** dictada por este Tribunal, se sostuvo que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos. Advirtiéndose que en el caso particular, la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] no refiere a un retardo de un servicio, trámite o procedimiento administrativo para el administrado; sino que se trataba de conflicto interno en la Alcaldía Municipal de San Miguel de carácter disciplinario.

Por lo que, la conducta referida no es posible adecuarla a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG; en razón de ello, es imposible continuar el presente procedimiento respecto de ésta.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8